(30) treinta y uno

CASILLA JUDICIAL N° 818

JUICIO N° 653-2012

Quito, a 05 de septiembre del 2012 A: DÁVALOS FERNÁNDEZ CLOTILDE ELENA

Dentro del juicio que por Estafa Clotilde Elena Dávalos Fernández siguen en contra de Edison Ignacio Medina Fuentes y otros, se ha dictado el siguiente auto, cuyo contenido le hago saber:

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL.- Quito, 4 de septiembre del 2012.-Las 08h28.- VISTOS: El 26 de enero de 2012, el Consejo de la Judicatura de Transición posesionó a las Juezas y Jueces Nacionales. El 30 de los mismos mes y año, el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, conformó ocho Salas Especializadas conforme lo dispone el artículo 183 del Código Orgánico de la Función Judicial. Este Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal tiene competencia para conocer los recursos de casación y revisión en materia penal de conformidad con los artículos 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador y 186.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, el mismo que en la Segunda Disposición Transitoria dispone que "en todo lo relativo a la competencia, organización y funcionamiento de la Corte Nacional de Justicia, este Código entrará en vigencia a partir de la fecha en que se posesionen los nuevos jueces nacionales elegidos y nombrados de conformidad con lo establecido en la Constitución y este Código.". Realizado el sorteo de ley respectivo, los Doctores Paùl Iñiguez Ríos, Juez Nacional Ponente, Jorge Blum Carcelèn y la Doctora Lucy Blacio Pereira, Jueces de este Tribunal, avocan conocimiento de la presente causa.- **PRIMERO:** Edison Ignacio Medina Fuentes y María Magdalena Miranda Salaza r interponen recurso de casación en contra de la sentencia pronunciada por la Primera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el 28 de mayo del 2012, a las 11h15, en la que se confirma la sentencia emitida por el Juzgado Décimo Quinto de Garantías Penales de Pichincha, el 13 de febrero del 2012, en la que se les impone la sanción de SEIS MESES DE PRISIÓN y multa de ocho dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, con daños y perjuicios que regular por haberlos encontrado culpables del delito tipificado y sancionado por el Art. 563 del Código Penal. **SEGUNDO:** En el estudio de la presente causa, se vuelve extremadamente necesario, en primer lugar analizar si existe algún tipo de nulidad respecto del trámite que siguió el presente proceso. Una vez revisado el expediente, este Tribunal advierte que el delito por el que se les impone la pena a los recurrentes se tramitó como delito de acción privada, de acuerdo a lo establecido en el Art. 36 del Código Penal cuyas reformas a la fecha de la presentación y calificación de la querella –es decir, el 08 de febrero del 2010 y 23 de marzo del 2010 respectivamente- incluían a la estafa como delito de acción privada, la misma que de acuerdo a las modificaciones realizadas en el Código Adjetivo Penal del 29 de marzo del 2010 y vigentes hasta la presente fecha, establecen a la estafa como delito de acción pública, encasillándolo nuevamente dentro del ámbito del ejercicio de la acción penal que poseía a la fecha de perfeccionamiento del delito –es decir, el 14 de diciembre del 2004-. De lo anotado se desprende que la acción pública es el tipo de acción correcta con la que debió tramitarse la causa , en consideración a la fecha de la perpetración del delito, 14 de diciembre del 2004, mientras que la citación de la acción privada se realizó el 03 de junio del 2010, cuando ya dejo de ser privado el trámite, considerando este Tribunal, que el ejercicio de la acción penal del delito de Estafa, en este caso en particular,

siempre fue público y por lo tanto así debió habérselo tramitado, pero cuya acción no fue ejercida en el transcurso de cinco años, lo que causó la prescripción de la acción penal pública en virtud de lo establecido en el Art. 101, inciso cuarto, del Código Penal, que dispone: "*Tratándose de delitos reprimidos con prisión, la acción para perseguirlos prescribirá en cinco años. El tiempo se contará a partir de la fecha en que la infracción fue perpetrada.*". En tal sentido habremos de recordar que la estafa –tipificada y sancionada por el Art. 563 del Código Penal- es sancionada con prisión de seis meses a cinco años, lo que corresponde a la realidad de los hechos. Por ende, este Tribunal, advierte que existen errores en lo actuado dentro de las instancias, por cuanto el Juez Décimo Quinto de Garantías Penales de Pichincha, que admitió a trámite la querella presentada por la señora Clotilde Dávalos Fernández Salvador, debió inhibirse, por tratarse de un delito cuyo ejercicio de la acción penal era pública o en su defecto considerándola de acción penal privada tampoco este Órgano Juzgador debía conocer una causa que se encontraba ya prescrita. Por otro lado, se vuelve menester abordar la nulidad desde el punto de vista de una garantía jurisdiccional que busca en tal sentido proteger los intereses del debido proceso, previsto este como el interés máximo en el desarrollo del Derecho Ecuatoriano, que busca principalmente sanear las actuaciones judiciales que se encuentren viciadas ya sea por el incumplimiento de las formalidades o requisitos. En tal sentido, la nulidad opera en varios campos diferentes para el cumplimiento de su objetivo principal -sanear actos judiciales viciados-, así la nulidad puede dejar sin validez a determinado acto, dejar sin validez lo actuado a partir de un determinado acto en adelante, y dejar sin validez todo lo actuado. Dentro de la legislación procedimental penal ecuatoriana encontramos a la nulidad en el Art. 330 del Código Adjetivo Penal, el mismo que señala lo siguiente: "***Art. 330**.- Causas de nulidad.- Habrá lugar a la declaración de nulidad, en los siguientes casos: 1. Cuando el juez de garantías penales o el tribunal de garantías penales hubieren actuado sin competencia; 2. Cuando la sentencia no reúna los requisitos exigidos en el artículo 309 de este Código; y, 3. Cuando en la sustanciación del proceso se hubiere violado el trámite previsto en la ley, siempre que tal violación hubiere influido en la decisión de la causa.*". En el ejercicio de subsunción encontramos que en realidad, la causal primera del artículo *ibidem* engloba al error en el que incurren los Juzgadores de instancia, por cuanto –y como se dijo antes- la acción penal se encontraba prescrita, extinguiendo la competencia del Juez que aceptó –incorrectamente- a trámite un proceso que inició con una querella, debiendo ser tramitado como acción pública. Por todo lo expuesto este Tribunal de Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia, declara de oficio la nulidad de todo lo actuado a partir del inicio del proceso, de conformidad con el Art. 330.1 del Código de Procedimiento Penal. Notifíquese y Publíquese. F. Dr. Paúl Íñiguez Ríos, Juez Nacional Ponente, Dr. Jorge Blum Carcelén, Juez Nacional, Dra. Lucio Blacio Pereira, Jueza Nacional. Certifico.- Dra. Martha Villarroel Villegas, Secretaria Relatora Encargada.

Particular que pongo en su conocimiento para los fines de ley pertinentes.

Dra. Martha Villarroel Villegas
SECRETARIA RELATORA ENCARGADA
SALA PENAL
CORTE NACIONAL DE JUSTICIA